



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO PASTO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

Cra. 23 No. 19 – 10 Edificio Chávez, oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan de Pasto, 23 de agosto de 2017
Oficio No. 1144

Señor:

**GOBERNADOR Y REPRESENTANTE LEGAL
DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE
EDUCACION DE NARIÑO**

contactenos@narino.gov.co; notificaciones@narino.gov.co;
sednarino@narino.gov.co; sednarino@sednarino.gov.co

Calle 19 No. 23 – 78
Pasto – Nariño

Asunto: Acción de Tutela No. 52001-33-33-002-2017-00209-00
Accionante: KELLY JOHANNA CASTILLO CASTILLO Y OTROS
Accionado: DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA
DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DE NARIÑO Y CONSEJO
COMUNITARIO LA GRAN MINGA DEL MUNICIPIO DE
BARBACOAS, NARIÑO
Vinculados: Aspirantes listado de elegibles convocatoria 238 de 2012

Cordial saludo,

Con el debido respeto me permito notificar el Auto de fecha veintidós (22) de agosto de 2017, mediante el cual se admite la Acción de Tutela de la referencia.

Se advierte, de conformidad con el numeral tercero del proveído mencionado, que dispone de tres (3) días para presentar explicaciones atinentes a los hechos expuestos en el libelo de interposición de Tutela y que si el informe no se presenta dentro del plazo se tendrán por ciertos los hechos y se procederá a resolver de plano, tal como lo dispone el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

En el acto de la contestación aportarán los documentos que se encuentren en su poder.

De igual manera deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto notificado, que indica: Vincular al trámite de la tutela a los aspirantes del listado de elegibles del Departamento de Nariño, adoptada por Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución 3425 de 23 de julio de 2015, producto de la convocatoria 238 de 2012, para que si a bien lo tienen intervengan en este trámite de tutela. Su notificación se producirá a través de comunicación que efectuará la



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO PASTO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

Cra. 23 No. 19 – 10 Edificio Chávez, oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaría de Educación Departamental de Nariño, para lo cual usará el medio de comunicación a través del cual publicó la citación a audiencia pública de escogencia de plazas en institución educativa concurso docente y directivo docente, que se realizó el 31 de julio de 2017, de lo cual remitirá prueba, para el cumplimiento de lo anterior.

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto, deberá remitir:

Pruebas solicitadas por la parte accionante:

1. Copia auténtica de la firmeza de la Resolución No. 3425 de veintitrés (23) de julio de 2015, por la cual se conforma la lista de elegibles.
2. Copia auténtica del cumplimiento del requisito consagrado en el artículo 4 del Decreto 3323 de 2005.
3. Certificado con el número de vacantes definitivas en el Área de Primaria que se han presentado desde el cuatro (4) de diciembre de 2015 a la fecha - por situaciones administrativas definitivas p.e., renuncia, fallecimiento, destitución, invalidez, cumplimiento de edad de retiro forzoso en Establecimientos Educativos que atienden población afrodescendiente en los Municipios no certificados del Departamento de Nariño.
4. Certificado de los nombramientos provisionales de Docentes en el Área de Primaria que se hubieren realizado desde el cuatro (4) de diciembre de 2015 a la fecha, en Establecimientos Educativos que atienden población afrodescendiente en los Municipios no certificados del Departamento de Nariño.
5. Certificado de cuáles son los Establecimientos Educativos que se encuentran ubicados en territorios colectivos bajo la jurisdicción del Consejo Comunitario "Alejandro Rincón" y cuáles son los fundamentos para dicha clasificación. En el evento de existir acto administrativo se servirá expedir copia auténtica.
6. Se sirva entregar copia auténtica del acto administrativo que señala cuáles son los territorios colectivos en el Municipio de Barbacoas (N).
7. Certifique si se han nombrado docentes en periodo de prueba con el Aval expedido por el Consejo Comunitario "La Gran Minga" en el Centro Educativo Albi o en otro establecimiento de enseñanza dentro de los territorios colectivos bajo la jurisdicción del citado Consejo Comunitario.
8. Exponga copia de la Convocatoria 238 de 2012.

Pruebas solicitadas por la el Despacho:



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO PASTO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

Cra. 23 No. 19 – 10 Edificio Chávez, oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Certificación del término de vigencia del listado de elegibles del Departamento de Nariño, adoptada por Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución 3425 de 23 de julio de 2015, producto de la convocatoria 238 de 2012.

Certificará si la accionante acreditó formación en etnoeducación, conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna, además del castellano.

Las pruebas solicitadas se aportarán en el término de contestación de la tutela, esto es en los tres (3) días siguientes a la presente notificación.

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de auto notificado, como medida provisional se ordena al Departamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental de Nariño que suspenda el término de quince (15) días conferido en audiencia pública del 31 de julio de 2017 para que la interesada presente el aval del Consejo Comunitario "La Gran Minga" del municipio de Barbacoas, al cual pertenece el Centro Educativo Albí.

Se anexa copia del auto notificado y de la demanda con sus anexos.

Atentamente,


ELIZABETH ADARME RODRIGUEZ
SECRETARIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
DISTRITO PASTO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE PASTO

Acción: Tutela

Radicación: 520013333002-2017-00209-00

Accionante: KELLY JOHANNA CASTILLO CASTILLO

Accionados: DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL y CONSEJO COMUNITARIO "LA GRAN MINGA" DE BARBACOAS.

Pasto, Nariño, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

I. ASUNTO A TRATAR.

La señora KELLY JOHANNA CASTILLO CASTILLO, por intermedio de apoderado judicial, propone acción de tutela contra el DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y CONSEJO COMUNITARIO "LA GRAN MINGA" DE BARBACOAS., con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, dignidad y seguridad social.

Conforme a las reglas del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000, este Despacho es competente para conocer la tutela impetrada, por ello se la admitirá y se examinará la solicitud de medida provisional solicitada, como sigue:

II. MEDIDA PROVISIONAL

Con el escrito inicial solicita como medida provisional que se ordene a la Secretaría de Educación Departamental que suspenda el proceso de nombramientos en periodo de prueba, hasta que se decida de fondo el asunto constitucional.

A efectos de verificar la viabilidad de la medida cautelar, se precisa examinar la petición planteada y verificar si se cumplen con los supuestos de derecho contenidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, por cuyo precepto es posible suspender la aplicación del acto vulnerante del derecho fundamental que se prodiga tutelar, y cuyo texto es el siguiente:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El Juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

También se tendrá en cuenta las reglas trazadas por la Corte Constitucional en Auto 133 de 2009, mediante la cual explicó que para resolver solicitudes de medidas provisionales es preciso examinar el asunto para determinar si se dan las siguientes hipótesis:

(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o;

(ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

De las reglas legales y jurisprudenciales trazadas se colige que la adopción de una medida provisional se supedita a la valoración que pueda realizarse sobre las circunstancias materiales y los efectos del acto del cual se señala la posible conculcación de derechos fundamentales y que se pide suspender por las consecuencias lesivas de su aplicación, respecto de los derechos presuntamente vulnerados.

Adicionalmente, para establecer la irremediabilidad del perjuicio, se precisa determinar si en cada caso se configuran en su estructura una de las hipótesis previstas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como son la inminencia que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene la persona para salir de ese perjuicio urgente y que hace posible la adopción de órdenes prontas, la gravedad de los hechos que hacen evidente la impostergabilidad de la tutela, como mecanismo fundamental para la protección de los derechos fundamentales, de forma rápida, porque sólo la reunión de estos elementos hace posible la medida precautelativa en aras de proteger derechos fundamentales lesionados o amenazados, condiciones que no se traduce en la simple posibilidad de lesión sino de la real probabilidad de sufrir de manera injustificada un mal irreparable.

En consecuencia, para examinar los supuestos fácticos que ameritarían la adopción de una medida previa a la resolución del caso, se hará bajo la perspectiva fijada y teniendo en cuenta que la accionante afirma que se encuentra frente a una flagrante vulneración de los derechos fundamentales por la proximidad de la fecha de vencimiento del plazo otorgado en audiencia de 31 de julio de 2017 para conseguir el aval de reconocimiento cultural por el respectivo consejo comunitario La Minga del Municipio de Barbacoas, el cual fenece el 23 de agosto de 2017.

De entrada se puede advertir que con la tutela no se aportó prueba sumaria que de cuenta de la solicitud que hiciera la accionante al Consejo Comunitario La gran Minga para que otorgue el aval para desempeñarse como etnoeducadora del Centro Educativo Albí del Municipio de Barbacoas, punto que es importante para

decidir la solicitud de medida provisional en tanto que el día 23 de agosto de 2017 vencería el plazo otorgado por la Secretaría de Educación Departamental en audiencia de 31 de julio de 2017, a los integrantes de la lista de elegibles conformada por la Resolución No. 3425 de 23 de julio de 2015 para su presentación.

Sin embargo, en aplicación del principio de buena fe consagrado en el artículo 93 de la Carta Política se presumirá que la accionante realizó la solicitud para que se otorgue el aval necesario para que proceda su nombramiento en periodo de prueba y por consiguiente como dicha actuación sale de la esfera de sus posibilidades porque depende de la gestión del Consejo Comunitario La Gran Minga y el plazo está por expirar con lo cual perdería toda posibilidad de nombramiento, se acogerá la petición y se ordenará a la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño que suspenda el término de quince (15) días conferido en audiencia pública del 31 de julio de 2017 para que la interesada presente el aval respectivo.

Si esta medida no se decreta es posible que la decisión que pueda adoptarse en la sentencia no pueda ser cumplida por el vencimiento del plazo concedido, y el mismo es el aspecto fundamental que se desarrolla en el marco del concurso público de méritos según la convocatoria 238 de 2012 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por lo demás se admitirá a trámite la tutela toda vez que el juzgado es competente para resolver la controversia planteada, en consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Pasto, Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela propuesta por la señora KELLY YOHANA CASTILLO CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.082.686.550 de barbacoas, Nariño, contra el DEPARTAMENTO DE NARIÑO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y CONSEJO COMUNITARIO "LA GRAN MINGA" DE BARBACOAS.

SEGUNDO. Imprimir el trámite preferencial previsto por el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Notificar personalmente o por el medio más expedido y eficaz el contenido de esta providencia a los representantes legales del DEPARTAMENTO DE NARIÑO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y CONSEJO COMUNITARIO "LA GRAN MINGA" DE BARBACOAS, a quien se entregará copia del escrito de tutela y de sus anexos para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirvan presentar las explicaciones o descargos, de forma pormenorizada, frente a cada uno de los hechos que fundamentan la acción de tutela.

En el acto de la contestación aportarán los documentos que se encuentren en su poder.

CUARTO: Vincular al trámite de la tutela a los aspirantes del listado de elegibles del Departamento de Nariño, adoptada por Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución 3425 de 23 de julio de 2015, producto de la convocatoria

238 de 2012, para que si a bien lo tienen intervengan en este trámite de tutela. Su notificación se producirá a través de comunicación que efectuará la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, para lo cual usará el medio de comunicación a través del cual publicó la citación a audiencia pública de escogencia de plazas en institución educativa concurso docente y directivo docente, que se realizó el 31 de julio de 2017, de lo cual remitirá prueba.

QUINTO: Tener como pruebas documentales las adosadas con el libelo de interposición de tutela

A. Solicitar a la Secretaría de Educación de Nariño que expida los documentos pedidos en el acápite de pruebas de oficio numeral 2.1. y además certifique el término de vigencia del listado de elegibles del Departamento de Nariño, adoptada por Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución 3425 de 23 de julio de 2015, producto de la convocatoria 238 de 2012.

Certificará si la accionante acreditó formación en etnoeducación, conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna, además del castellano.

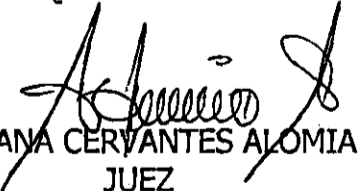
B. Solicitar al representante legal del Consejo Comunitario La Gran Minga del municipio de Barbacoas, que remita las pruebas que pide la accionante en el acápite de pruebas de oficio, numeral 2.2. y además que informe si a la fecha se pronunció en torno a la petición de otorgamiento del aval pedido por la accionante en el año 2016 y en caso afirmativo, cuál fue el procedimiento realizado por el Consejo Comunitario para su posterior pronunciamiento por la autoridad comunitaria competente.

Se requiere a las accionadas para que las pruebas solicitadas se aporten en el término de contestación de la tutela, esto es en los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto.

SEXTO: Como medida provisional se ordenará al Departamento de Nariño-Secretaría de Educación Departamental de Nariño que suspenda el término de quince (15) días conferido en audiencia pública del 31 de julio de 2017 para que la interesada presente el aval del Consejo Comunitario "La Gran Minga" del municipio de Barbacoas, al cual pertenece el Centro Educativo Albí.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al doctor JUAN CARLOS HURTADO NARVAEZ, como apoderado judicial de la accionante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que obra a folio 14 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


ADRIANA CERVANTES ALOMIA
JUEZ

17-209
San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de 2015

Señor:
JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO (R)
E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **KELLY YOHANA CASTILLO CASTILLO**
Accionados: **GOBERNACIÓN DE NARIÑO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL Y CONSEJO COMUNITARIO "LA GRAN MINGA" DE
BARBACOAS (N).**

Cordial saludo.

JUAN CARLOS HURTADO NARVAEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 145.780 del H.C. S. de la. J., obrando como apoderado judicial del Señor (a) **KELLY YOHANA CASTILLO CASTILLO**, igualmente mayor de edad y residente en el municipio de Barbacoas (N), identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.082.686.550 de Barbacoas (N), en ejercicio de la Acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, me permito en forma atenta y respetuosa formular la presente Acción de Tutela, con el fin de amparar los derechos constitucionales y fundamentales de mi poderdante y de sus pequeños hijos, **CARLOS DANIEL CORTES CASTILLO** y **MAICOL STIVEN PAY CASTILLO**, entre otros a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, dignidad, seguridad social y demás derechos fundamentales que han sido vulnerados por la Gobernación de Nariño - Secretaria de Educación Departamental y Consejo Comunitario "La Gran Minga" del Municipio de Barbacoas, teniendo de presente los hechos y consideraciones siguientes:

I.- HECHOS

PRIMERO.- La señora, **KELLY YOHANA CASTILLO CASTILLO**, pertenece a la comunidad afrodescendiente del pacífico nariñense y pie de monte, es madre soltera, cabeza de familia y responde afectiva y económicamente por sus hijos, **CARLOS DANIEL CORTES CASTILLO** y **MAICOL STIVEN PAY CASTILLO** de doce (12) y diez (10) de edad, respectivamente. Es decir que mi prohijada acredita una doble condición de vulnerabilidad por un lado pertenece a un grupo poblacional históricamente marginado y a su vez es cabeza de familia y madre dos (2) pequeños.

SEGUNDO.- Mi poderdante no tiene un trabajo fijo y por ese motivo participó del concurso público de méritos para lograr ingresar al servicio público educativo como Docente en Primaria, con el único fin de mejorar las condiciones de vida para su familia.

TERCERO.- Mi prohijada superó todas y cada una de las etapas del concurso público de méritos según Convocatoria 238 de 2012 de la CNSC, obteniendo como puntaje definitivo luego de computar la prueba integral etnoeducativa, valoración de antecedentes y entrevista de CINCUENTA Y SEIS PUNTO TRECE PUNTOS (56.13).

CUARTO.- Según lista de elegibles conformada por la Resolución No. 3425 de veintitrés (23) de julio de 2015 de la CNSC, mi poderdante se ubica en el lugar número CIENTO SESENTA Y SEIS (166).

QUINTO.- En la audiencia del tres (3) de diciembre de 2015, mi prohijada escogió dentro de las vacantes ofertadas por la entidad territorial a la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC - que administra la CNSC, el Centro Educativo Albí del Municipio de Barbacoas (N).

SEXTO.- A comienzos del año 2016, mi poderdante se dirigió al Representante Legal del Consejo Comunitario, para solicitarle el Aval de reconocimiento cultural, pero le informaron que no le entregaban el Aval y que tampoco recibían solicitudes.

SÉPTIMO.- El día treinta y uno (31) de julio de 2017, en una segunda audiencia de escogencia de plaza dentro de la Convocatoria 238 de 2012, programada por la Secretaría de Educación de Nariño, se ofertan las vacantes reportadas a la OPEC por la Doctora, DORIS GILMA MEJÍA BENAVIDES, Secretaria de Educación Departamental.

En la citada audiencia, mi cliente escogió nuevamente el Centro Educativo Albí del Municipio de Barbacoas (N), de lo cual la Secretaria de Educación de Nariño no entregó copia del acta de escogencia y menos permitió dejar un registro fotográfico.

OCTAVO.- En la audiencia del treinta y uno (31) de julio de 2017, se informa a los convocados que tienen quince (15) días hábiles para conseguir el Aval del respectivo Consejo Comunitario. Labor quijotesca que ha sido difícil de cumplir pues deben recordar los accionados que en un (1) año, siete (7) meses y veintiocho (28) días que trascurrieron desde la primera convocatoria de escogencia de plaza celebrada el día tres (3) de diciembre de 2015 hasta la segunda convocatoria, no pudieron conseguir el Aval, en quince (15) días hábiles es imposible.

NOVENO.- Mi prohijada después de la orden impartida por la Secretaría de Educación de Nariño el día treinta y uno (31) de julio del hogano, se dirigió nuevamente a solicitar el Aval al Consejo Comunitario "La Gran Minga", quienes le informaron por segunda vez que no le entregaban el Aval y que no firmaban de recibido ningún documento.

DÉCIMO.- La lista de elegibles, según Resolución No. 3425 de veintitrés (23) de julio de 2015, expedida por la CNSC tiene una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza. Es decir que estaríamos en presencia de un acto administrativo que si ya no feneció está a punto de perder su vigencia.

DÉCIMO PRIMERO.- En el *sub judice* se cumplen los presupuestos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad y en tal sentido se debe acceder a la acción de amparo solicitada.

II.- CONSIDERACIONES

1.- ANTECEDENTES DEL CONCURSO AFRODESCENDIENTE SEGÚN CONVOCATORIA 238 DE 2012.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC –, con fundamento en la Constitución Política – artículos 7, 8, 10, 13, 26, 27, 67, 68, 70, num. 11 art.189 y artículo 125 –, Sentencias de la Corte Constitucional C - 1230 de 2005 y C - 175 de 2006, Leyes 21 de 1991, 70 de 1993, artículos 62 y 115 de la Ley 115 de 1994, artículo 11 de la Ley 909 de 2004, numeral 5.7 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001, los Decretos 3323 de 2005, 140 de 2005, 3982 de 2006, 3446 de 2007 y 1278 de 2002, publica la Convocatoria No. 238 de 2012 para proveer 336 vacantes de Etnoeducador Docente en Primaria de las Instituciones Educativas Oficiales que atiende población afrocolombiana, negra, raizal y palenquera en el Departamento de Nariño.

La Convocatoria 238 de 2012 de la CNSC, tenía dentro de su estructura interna las siguientes etapas:

- a) Convocatoria;
- b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas;
- c) Prueba integral etnoeducativa;
- d) Publicación de resultados de la prueba integral etnoeducativa;
- e) Valoración de antecedentes y entrevista;
- g) Conformación y publicación de listas de elegibles;
- h) Nombramiento en período de prueba

Es decir que NO establecía como requisito para el nombramiento en periodo de prueba el Aval del respectivo Consejo Comunitario del territorio colectivo.

Una vez superadas las etapas a, b, c, d y e, la CNSC publica la lista de elegibles según Resolución No. 3425 de veintitrés (23) de julio de 2015.

Con la lista de elegibles en firme, la Secretaría de Educación de Nariño, cita a los elegibles a audiencia pública de escogencia de plaza para el cargo de Docente de Primaria. Audiencia que se llevó a cabo el día tres (3) de diciembre de 2015 a las ocho y treinta de la mañana (8:30) A.M., en las instalaciones del Hotel Morasurco de la Ciudad de Pasto (N).

En dicha citación, se determinó como fecha límite para la recepción de Aval de reconocimiento cultural expedido por la junta del respectivo Consejo Comunitario para los docentes que seleccionen establecimientos educativos rurales, el día dieciocho (18) de diciembre de 2015.

Los docentes que seleccionaron plaza se vieron en la imposibilidad de conseguir el Aval de reconocimiento cultural del respectivo Consejo Comunitario, a pesar de pertenecer a la población afro del pacífico nariñense, y superar la prueba integral etnoeducativa y entrevista que evaluaba aspectos de pertenencia y conocimientos en etnoeducación, que los acredita con suficiencia para el conseguir el Aval sin mayores trabas.

Transcurrieron un (1) año, siete (7) meses y veintiocho (28) días, para que la Secretaría de Educación de Nariño convocara nuevamente a los docentes elegibles de la Convocatoria 238 de 2012 que no habían podido ser nombrados en periodo de prueba por la falta del requisito del Aval, para una nueva audiencia, la misma que se llevó a cabo el día treinta y uno (31) de julio de 2017 en el auditorio del Hotel Morasurco de la ciudad de Pasto (N).

La citación se acompaña con el reporte de empleos públicos que fueron publicados según la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC – de la CNSC, sin informar si los establecimientos allí señalados se ubican o no en territorio colectivo afrodescendiente.

Sin que les entregaran copia del acta de escogencia y prohibiéndoles además tomar un registro fotográfico de la misma, la Secretaría de Educación de Nariño, informa a los docentes que escogieron plaza, que tienen quince (15) días hábiles para que presenten el Aval de reconocimiento cultural para efectos del nombramiento en periodo de prueba. Plazo perentorio que vence el día veintitrés (23) de agosto de 2017.

Es menester señalar que la Lista de Elegibles fue publicada el día veintitrés (23) de julio de 2015, la cual señala en su artículo 4:

"La lista de elegibles conformada a través del presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 11 del Decreto Ley 1278 de 2002".

Por lo anterior, estaríamos en presencia de una lista de elegibles que perdió validez en virtud del paso del tiempo auspiciado por un actuar descuidado de la entidad territorial certificada y un Consejo Comunitario discriminador.

2.- AVAL DE RECONOCIMIENTO CULTURAL AFRODESCENDIENTE.

El Aval como requisito previo para ser nombrado como docente en periodo de prueba en establecimientos educativos ubicados en territorios colectivos, se reglamentó inicialmente en el Decreto 3323 de 2005, *"Por el cual se reglamenta el proceso de selección mediante concurso para el ingreso de etnoeducadores afrocolombianos y raizales a la carrera docente, se determinan criterios para su aplicación y se dictan otras disposiciones"*, el mismo que condiciona en su artículo 17¹ los nombramientos en periodo de prueba en territorios colectivos

¹ *"Artículo 17. Nombramiento en periodo de prueba en territorios colectivos. Los integrantes de la lista de elegibles para ser nombrados en periodo de prueba en cargos vacantes en los territorios colectivos deberán contar con el aval de reconocimiento cultural expedido por la autoridad comunitaria competente del respectivo Consejo Comunitario. El cual deberá ser entregado en la entidad territorial certificada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles. En caso de no contar con dicho aval no podrá ser nombrado en la vacante correspondiente al territorio colectivo.*

El aval será otorgado en audiencia pública, con la presencia de un funcionario comisionado por la entidad territorial certificada. De lo ocurrido en la audiencia quedará constancia en un acta que será suscrita por las autoridades de los consejos comunitarios y entregada a la secretaria de educación de la entidad territorial certificada". (Subraya fuera de texto original).

de las listas de elegibles al Aval que debe conceder la autoridad comunitaria competente del respectivo Consejo Comunitario.

Disposición normativa que viene a ser modificada por el artículo 4 del decreto 140 de 2006. El siguiente es el sentido literal:

"ARTÍCULO 4°. Modifícase el artículo 17 del Decreto 3323 de 2005, el cual quedará así: Artículo 17. Nombramiento en período de prueba en territorios colectivos.

Los integrantes de la lista de elegibles para ser nombrados en período de prueba en cargos vacantes en los territorios colectivos deberán contar con el aval de reconocimiento cultural expedido por la autoridad comunitaria competente del respectivo Consejo Comunitario. El cual deberá ser entregado en la entidad territorial certificada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles. En caso de no contar con dicho aval no podrá ser nombrado en la vacante correspondiente al territorio colectivo".

Ordenamiento que se compila sin mayores cambios en el Decreto Presidencial No. 1075 de 2015, Capítulo 2, "Proceso de selección mediante concurso para el ingreso de etnoeducadores afrocolombianos y raizales a la carrera docente", artículo 2.4.1.2.1., Parágrafo Único².

2.1. LOS ELEGIBLES ACREDITAN LA SUFICIENTE IDONEIDAD EN ETNOEDUCACIÓN Y ESTÁ POR SENTADA LA IDENTIDAD CULTURAL CON LA POBLACIÓN AFRODESCENDIENTE PUES MI PODERDANTE PERTENECE A ESTE GRUPO POBLACIONAL.

Los aspirantes de la Convocatoria Pública No. 238 de 2012, superaron todas y cada una de las etapas que señalaba el Decreto 3323 de 2005 y Decreto Modificatorio 140 de 2006, entre ellas, tuvieron que presentar un proyecto etnoeducativo, superar una prueba de conocimientos que incluía aspectos culturales y étnicos propios de la población afro del pie de monte y pacífico narifense y además superaron con creces una prueba de entrevista que viene a ser reglamentada por el inciso séptimo, artículo 2 del Decreto 140 de 2006³, modificatorio del artículo 11 del Decreto 3323 de 2005, y la cuál se basó en los siguientes criterios:

- a- Demostrar una visión del contexto que muestre conocimiento general de la comunidad con la que aspira trabajar.*
- b- Definir el modelo pedagógico con el cual implementará el proyecto etnoeducativo.*
- c- Establecer los contenidos curriculares en los cuales basará el proyecto etnoeducativo.*
- d- Presentar los métodos de evaluación del proyecto etnoeducativo.*
- e- Describir el aporte que el proyecto etnoeducativo dará a la institución o centro educativo y a la comunidad en general".*

De igual forma, mi poderdante pertenece al grupo poblacional afrodescendiente y como lo manifestamos anteriormente superó cada una de las etapas de la convocatoria pública de méritos, incluida la prueba de entrevista donde se valoraron aspectos como el conocimiento de la comunidad, modelos pedagógicos y proyecto etnoeducativo, entre otros aspectos. Razón por la cual no se comparte la decisión arbitraria y caprichosa de los Consejos Comunitarios de negar el Aval de reconocimiento cultural, cuando quiera que dicho requisito no es necesario dado que mi prohijado (a), pertenece a la población afro del pie de monte y pacífico narifense y es igual a la población afro que habita los supuestos territorios colectivos.

² "Parágrafo. Los concursos para la provisión de los cargos necesarios se realizarán en cada entidad territorial donde existan vacantes previamente reservadas para etnoeducadores afrocolombianos y raizales y estas hayan sido reportadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Los etnoeducadores afrocolombianos y raizales seleccionados por las entidades territoriales serán nombrados en período de prueba en la planta de cargos respectiva, mediante acto administrativo. En todo caso por necesidad del servicio, las entidades territoriales certificadas pueden trasladar al docente o directivo docente entre los diferentes establecimientos educativos de su jurisdicción, que atiendan población afrocolombiana y raizal. En el caso de territorios colectivos o consejos comunitarios se requiere previo aval de la autoridad respectiva".

³ "El aspirante en la entrevista deberá efectuar una sustentación verbal del proyecto etnoeducativo, aportado en el momento establecido en la convocatoria para presentar los documentos que acrediten los requisitos de títulos y experiencia relacionados con el cargo para el cual concursa, orientada al buen desarrollo del proceso etnoeducativo afrocolombiano y raizal, cuya presentación escrita no podrá sobrepasar el número de cinco páginas (...)".

La decisión arbitraria del Consejo Comunitario, nace en el afán de defender por todos los medios y sin conocer los intereses que están involucrados al o los docentes provisionales que tiene una estabilidad laboral relativa, máxime si fue el propio Tribunal Constitucional quien en sentencia C - 666 de 2016⁴, señaló que el Estatuto de Profesionalización Docente según Decreto - Ley 1278 de 2002, no era aplicable a los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y a aquellas ubicados en sus territorios, pero sus efectos se difirieron un año a partir de la notificación de la sentencia que fue el treinta (30) de noviembre de 2016, es decir que la declaratoria de constitucionalidad condicionada solo se aplica a partir del treinta de noviembre de 2017.

En otras palabras, hasta el veintinueve (29) de noviembre de 2017, se aplica el Estatuto de Profesionalización Docente de que trata el Decreto - Ley 1278 de 2002, - inclusive en los territorios colectivos -, que tiene como uno de sus principios para el ingreso y ascenso al servicio público educativo en calidad de Docente o Directivo, el mérito, por encima de los interés personales. Así lo establece el artículo 16 *ibídem*, que pos su importancia me permito citar a continuación:

"Artículo 16. Carrera Docente. La carrera docente es el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente en el sector estatal. Se basa en el carácter profesional de los educadores; depende de la idoneidad en el desempeño de su gestión y de las competencias demostradas; garantiza la igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos para el efecto; y considera el mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia, la promoción en el servicio y el ascenso en el Escalafón".
(Subraya fuera de texto original).

3.- TERRITORIOS COLECTIVOS SEGÚN LA LEY 70 DE 1993.

Los territorios colectivos afrodescendientes, según el artículo 1 de la Ley 70 de 1993⁵, se constituyen por aquellos territorios baldíos en zonas ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico donde el grupo poblacional afrodescendiente ejerce el derecho colectivo de la propiedad y desarrollan prácticas tradicionales de producción.

Por ocupación colectiva, la Ley en comento la define como "el asentamiento histórico y ancestral de comunidades negras en tierras para su uso colectivo, que constituyen su hábitat, y sobre los cuales desarrollan en la actualidad sus prácticas tradicionales de producción" (Numeral 6, artículo 2, *ibídem*).

A su vez, las prácticas tradicionales se definen en el numeral 7 del artículo 2 de la Ley 70 de 1993 como "las actividades y técnicas agrícolas, mineras, de extracción forestal, pecuarias, de

⁴ "57. Por lo tanto, la Corte se encuentra frente a una situación en la cual ha de preferirse una inconstitucionalidad diferida por encima de una sentencia integradora. En el presente caso, la interpretación normativa conforme a la cual el Decreto 1278 de 2002 es aplicable a los docentes que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y en sus territorios es inconstitucional, pero su expulsión del ordenamiento produce consecuencias también contrarias a la Constitución. Como resultado de esta situación, no es posible que la Corte proteja de manera simultánea los derechos y demás bienes jurídicos constitucionales que se encuentran en tensión en el presente caso. Sin embargo, es necesario adoptar una decisión que tienda a proteger todos estos derechos y bienes jurídicos, sacrificándolos en la menor medida posible. La forma de hacerlo en el presente caso es proteger los distintos bienes jurídico constitucionales de manera secuenciada. Elo supone mantener temporalmente dentro del ordenamiento jurídico la interpretación contraria a la Carta, conforme a la cual el Decreto 1278 de 2002 es aplicable a los docentes y directivos docentes que presten sus servicios a las comunidades negras o dentro de sus territorios, dándole tiempo razonable al Legislador para regular la materia". (Subraya fuera de texto original).

⁵ "Artículo 1o. La presente ley tiene por objeto reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana". (Subrayado declarado exequible por la Sentencia C - 253 de 2013)

caza, pesca y recolección de productos naturales en general, que han utilizado consuetudinariamente las comunidades negras para garantizar la conservación de la vida y el desarrollo autosostenible”.

No existe certeza en determinar sin asomo de duda, si los Establecimientos Educativos seleccionados por los elegibles se asientan en territorios colectivos y menos como se ejerce el uso colectivo de dichos territorios.

3.1. FALTA DE INFORMACIÓN SOBRE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS UBICADOS EN TERRITORIOS COLECTIVOS.

El Decreto 3323 de 2005⁶, consagra en su artículo 4, la obligación de las entidades territoriales en este caso, Gobernación de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de identificar en asocio con las autoridades representativas afrocolombianas y raizales las vacantes para ser ofertadas en el concurso público de méritos. El siguiente es el sentido literal:

“Artículo 4. Determinación de cargos por proveer. Mediante concurso deberán proveerse los cargos vacantes de las plantas de cargos organizadas conjuntamente por la Nación y la entidad territorial certificada en los términos del artículo 37 de la Ley 715 de 2001. Las entidades territoriales certificadas que atiendan población afrocolombiana y raizal, antes de la convocatoria del concurso correspondiente identificarán las vacantes conjuntamente con autoridades representativas afrocolombianas y raizales, de conformidad con los artículos 10, 11 y 13 del Decreto 804 de 1995. Una vez identificadas, las entidades territoriales deberán reservárlas para la realización del concurso especial a que se refiere este decreto, con la especificación por nivel, ciclo, áreas y especialidad; y reportar tal información al Ministerio de Educación Nacional”. (Subraya fuera de texto original).

Por lo anterior, las vacantes reportadas con fecha veintiuno (21) de julio de 2017, por la Secretaría de Educación de Nariño a la OPEC de la CNSC, y las mismas que fueron ofertadas a los elegibles por la accionada en audiencia de treinta y uno (31) de julio de 2017, debieron cumplir con el requisito de la norma antes citada, para efectos de evitar que dichas vacantes se sometan al Aval de reconocimiento cultural por parte del Consejo Comunitario respectivo, porque se supone que las vacantes ya fueron concertadas con las autoridades afro.

De igual forma, no existe claridad de ¿cuáles son los territorios colectivos en el municipio de Barbacoas (N)?, cómo se ejerce su uso colectivo? y menos si determinado Establecimiento Educativo se encuentra ubicado dentro de dichos territorios.

4.- TRATO DISCRIMINATORIO

Es contradictorio que por un lado se consagre en la Constitución⁷, la obligación del Estado y de los particulares de no discriminar a las personas por su condición económica, religiosa, social, política, cultura o étnica y por el otro lado los Consejos Comunitarios del Municipio de Barbacoas (N) discriminen a los docentes afrodescendientes que superaron trasparentemente un concurso público de méritos en sus diferentes etapas, incluidas varias pruebas que acreditan la idoneidad suficiente para laborar con dichas comunidades, amparándose en la autonomía de los territorios colectivos y que el concurso de méritos es una imposición y no una concertación.

⁶ Norma compilada en el Decreto Presidencial No. 1075 de 2015, artículo 2.4.1.2.4.

⁷ Artículo 1o. “Colombia es un Estado social de derecho, (...) pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, (...) y en la prevalencia del interés general”.

Artículo 7o. “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.

Artículo 13. “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.

Es contradictorio el actuar caprichoso y arbitrario de los Consejos Comunitarios, cuando otorgan el Aval a otros docentes de la Convocatoria 238 de 2002, en las mismas o mejores condiciones de mi poderdante.

Finalmente es contradictorio, que sea la misma Ley 70 de 1993, ampliamente citada por los Consejos Comunitarios para negar el Aval de reconocimiento cultural y de paso cercenar el ingresar al servicio público de educación, consagre en su artículo 33 la sanción frente a los actos de intimidación, segregación, discriminación o racismo. El siguiente es el sentido literal de la norma en comento.

"ARTÍCULO 33. El Estado sancionará y evitará todo acto de intimidación, segregación, discriminación o racismo contra las comunidades negras en los distintos espacios sociales, de la administración pública en sus altos niveles decisorios y en especial en los medios masivos de comunicación y en el sistema educativo, y velará para que se ejerzan los principios de igualdad y respeto de la diversidad étnica y cultural.

Para estos propósitos, las autoridades competentes aplicarán las sanciones que le corresponden de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Policía, en las disposiciones que regulen los medios masivos de comunicación y el sistema educativo, y en las demás normas que le sean aplicables".

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES CONCLUCADOS Y CONCEPTO DE VULNERACIÓN

1.- DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El derecho al debido proceso administrativo como derecho fundamental e inalienable, es definido por la Corte Constitucional como:

"(...) El conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados". (Corte Constitucional, Sentencia T - 957 de 2011. M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Creemos vulnerado el derecho fundamental al debido proceso administrativo en atención que la entidad territorial certificada en la administración de recursos de educación, no debió reportar a la Oferta Pública de Empleos de Carrera que custodia la CNSC, vacantes ubicadas en territorios colectivos o en las cuales iba a ser imposible conseguir el Aval de reconocimiento cultural por parte de los respectivos Consejos Comunitarios.

De igual forma se vulnera el citado derecho *in comento*, cuando se desconoce si dichos Establecimientos Educativos reportados a la OPEC por parte de la Secretaría de Educación de Nariño, fueron escogidos **"conjuntamente con autoridades representativas afrocolombianas y raizales"**. Si se cumplió con el requisito señalado en artículo 4 del Decreto 3323 de 2005, compilado por el Decreto Presidencial No. 1075 de 2015, artículo 2.4.1.2.4., no entendemos cómo se somete en dos (2) oportunidades a los docentes que superaron un concurso público de méritos a mendigar un Aval de los Consejos Comunitarios de quienes reciben únicamente discriminación, si ya habían sido concertados previamente.

Por el contrario, si no se cumplió con el requisito señalado en las normas en cita, se estaría vulnerando el derecho fundamental aludido por omisión en el cumplimiento de una orden impartida por un Decreto.

En el mismo orden de ideas, se vulnera el debido proceso administrativo, cuando la entidad territorial dilata la escogencia de plaza y nombramiento en periodo de prueba un (1) año, siete (7) meses y veintiocho (28) días desde la primera audiencia de escogencia de plaza celebrada el día tres (3) de diciembre de 2015 y realiza un segundo proceso de selección el día treinta y uno (31) de julio de 2017, cuando la Resolución 3425 de veintitrés (23) de julio de 2015, por la cual se conforma la lista de elegibles, si es que ya no perdió vigencia está a punto de ocurrir, dado que el artículo 4, señala:

"La lista de elegibles conformada a través del presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 11 del Decreto Ley 1278 de 2002".

Así mismo el actuar de la Secretaría de Educación de Nariño, es atentatorio del derecho fundamental relacionado, por cuanto no se entregó copia del acta de selección de la audiencia de escogencia de plaza del treinta y uno (31) de julio de 2017 y tampoco se permitió un registro fotográfico de la misma.

Creemos también que se vulnera el derecho en comento, por cuando se concede quince (15) días para que las personas que escogieron una vacante pudieran conseguir el Aval de reconocimiento cultural de una lista de elegibles que si no perdió vigencia está a pocos días de hacerlo.

Se vulnera el debido proceso administrativo, cuando no se tiene certeza de la ubicación de los Establecimientos Educativos seleccionados en las dos audiencias de selección de vacantes en territorios colectivos. Mi poderdante desconoce los documentos que certifiquen dicha condición.

Finalmente se vulnera el derecho fundamental aludido, cuando la Secretaría de Educación de Nariño, impone el Aval como requisito para los nombramientos en periodo de prueba, cuando quiera que la Convocatoria 238 de 2012, según información de mi poderdante, no señalaba nada al respecto.

Para esta última consideración es menester citar la jurisprudencia de la Corte Constitucional que tiene trazada una línea inamovible que se resume en el siguiente extracto:

"La entidad estatal que convoca a un concurso abierto con la finalidad de escoger a una o varias personas para suplir uno o varios cargos de su planta, debe respetar las reglas que ella misma ha diseñado y a las cuales deben someterse los participantes. Por ello, desconocer el riguroso orden que se impone cuando, agotadas todas las etapas de selección, surgen nuevos elementos que a juicio de la entidad son valederos o justificables, pero que a la postre resultan dilatorios más aún cuando son varios los cargos a proveer, equivale a quebrantar unilateralmente las bases de dicha convocatoria y defraudar, no sólo a quien ha superado satisfactoriamente todas las pruebas, sino también, a frustrar la confianza que se tiene respecto de la institución que actúa de esta manera, asaltando en su buena fe a los participantes".

2.- DERECHO A LA IGUALDAD Y TRATO DISCRIMINATORIO.

El derecho a la igualdad como la máxima conquista de las revoluciones demo - liberales que sacudieron el mundo en los siglos XVII y XVIII, adquiere singular connotación en el Estado Social de Derecho que nuestra Constitución señala, por cuando se establece no solo como la igualdad formal o aritmética sino por el contrario se concibe al derecho a la igualdad en un concepto material y mucho más amplio que compromete no solo al Estado y sino también los particulares para su efectiva protección.

Dentro de la variedad de disposiciones que protegen al derecho a la igualdad y su efectiva protección, solo para efectos de la presente acción de amparo, encontramos:

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T - 843 de 2009. M.P., JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

Artículo 1o. "Colombia es un Estado social de derecho, (...) pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, (...) y en la prevalencia del interés general".

Artículo 7o. "El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".

Artículo 13. "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados".

Pero es la Corte Constitucional en un infinito camino jurisprudencial trazado desde el año 1991, quien ha sentado las bases para materializar el derecho fundamental en comento. A continuación me permito citar un ejemplo de la copiosa y enriquecedora jurisprudencia del Supremo Tribunal Constitucional.

"El derecho a la igualdad se predica, para su exigencia, de situaciones objetivas y no meramente formales. En otras palabras, el derecho mencionado debe valorarse a la luz de la identidad entre los iguales y de diferencia entre los desiguales. Así entonces, una norma jurídica no puede efectuar regulaciones diferentes ante supuestos iguales, aunque puede hacerlo si los supuestos son distintos. Esta manera de concebir el derecho a la igualdad, desde su visión material, evita que el mismo derecho sea observado desde una visión igualitarista y meramente formal. Situación anterior que sería contraria a la Constitución a la luz del artículo 13: " ... El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados ..."⁹ (Subraya del texto original).

Se vulnera el derecho fundamental a la igualdad por parte de la Secretaría de Educación de Nariño, cuando nombran Docentes provisionales en el Área de Primaria desde el día tres (3) de diciembre de 2015 a la fecha, en territorios que atienden población afrodescendiente, según información suministrada por mi poderdante.

Por su parte, el Consejo Comunitario "La Gran Minga", vulnera el derecho en cita, cuando niega el Aval de reconocimiento cultural de una docente a pesar que i) pertenece al grupo poblacional afro del Municipio de Barbacoas, ii) superó un concurso público de méritos, que entre sus etapas evaluaba el conocimiento en etnoeducación y cultura afro, iii) se concede el Aval a otros docentes que no están en la situación de mi poderdante, pues debe recordarse que es cabeza de familia y esta al cuidado afectivo y económico de sus pequeños hijos.

3.- DERECHO AL TRABAJO.

El derecho al trabajo, bajo la égida de la nueva Constitución Política de 1991, se convierte no solo en un derecho sino en una obligación social, que goza de una especial protección del Estado, que supone necesariamente, la garantía de su realización en condiciones dignas y justas (artículo 25 C.P.).

En el asunto que ocupa la atención, el derecho al trabajo entendido como el derecho a acceder a un empleo público, es vulnerado por los accionados por cuanto se impide – sin mayores argumentos – ingresar al servicio público educativo luego de superar un concurso público de méritos.

4.- DERECHOS DE LAS MUJERES CABEZA DE FAMILIA A CARGO DE DOS (2) NIÑOS Y ADEMÁS PERTENECER AL GRUPO POBLACIONAL AFRODESCENDIENTE.

Dos (2) de las circunstancias especiales que acredita mi poderdante, es ser mujer cabeza de familia, estar a cargo de su pequeña familia conformada por sus dos (2) hijos y pertenecer al grupo poblacional afrodescendiente.

⁹ *Ibidem*. Sentencia C- 667 de 2006. M.P., JAIME ARAUJO RENTERÍA.

Para este tipo de población, la Constitución consagra una especial protección según se lee en su artículo 13, inciso 3:

"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Podríamos embadurnar cuartillas y cuartillas con jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre la igualdad material y protección especial a grupos vulnerables, que resultaría tortuoso para el operador judicial, por tanto nos limitaremos a reiterar la disposición constitucional antes transcrita.

Por lo anterior se vulneran los derechos de mi poderdante por cuanto no se tiene en cuenta dicha condición para ingresar al servicio público educativo en calidad de docente en el Área de Primaria, y se privilegia a otros Docentes a quienes el Consejo Comunitario "La Gran Minga" otorgó el Aval para ser nombrados en periodo de prueba e incluso se privilegia a un docente provisional que no participó o superó el concurso público de méritos o a otros docentes nombrados en provisionalidad, según información de mi poderdante.

5.- DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS, DERECHOS FUNDAMENTALES

Los derechos de los niños y de las niñas en Colombia, por expresa disposición del artículo 44 superior, se convierten en derechos fundamentales y prevalecen sobre los derechos de los demás. El siguiente es el sentido literal:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

Mi poderdante no tiene un trabajo fijo y por ese motivo participó del concurso público de méritos para lograr ingresar al servicio público educativo como Docente en Primaria, con el único fin de buscar oportunidades para su familia.

IV.- PETICIÓN:

Con fundamento en los anteriores hechos y consideraciones y teniendo en cuenta la urgencia de la protección de los derechos fundamentales de mi mandante – mujer afrodescendiente, cabeza de familia que superó un concurso público de méritos – y los derechos de sus pequeños hijos, entre ellos a la vida en condiciones dignas, al trabajo, debido proceso administrativo, derechos de una mujer cabeza de familia y afro, y demás derechos fundamentales que han sido vulnerados por la Gobernación de Nariño – Secretaría de Educación Departamental y el Consejo Comunitario "La Gran Minga", me permito hacer las siguientes peticiones:

1.- Se tutelen los derechos fundamentales antes mencionados de la Señora KELLY YOHANA CASTILLO CASTILLO y de sus hijos, CARLOS DANIEL CORTES CASTILLO y MAICOL STIVEN PAY CASTILLO de doce (12) y DIEZ (10) de edad, respectivamente y los derechos fundamentales que resulten probados en el curso del proceso especial de amparo.

2.- Como consecuencia de ello, se ordene a la Gobernación de Nariño – Secretaría de Educación Departamental, que dentro de un término perentorio e improrrogable, efectúe el trámite necesario para nombrar en periodo de prueba en el Centro Educativo Albí del Municipio

de Barbacoas (N), para lo cual no será necesario el Aval de reconocimiento cultural por cuanto mi prohijada pertenece a la comunidad afro.

3.- En el evento de no ser posible el nombramiento en periodo de prueba en el Establecimiento Educativo Albí, se dispondrá el nombramiento en otro Centro Educativo del Municipio de Barbacoas (N), ubicado por fuera de los territorios colectivos legalmente reconocidos y registrados en los antiguos ICORA, INCODER o en recién creada Agencia Nacional de Tierras.

4.- Se ordene a la Secretaría de Educación de Nariño y al Consejo Comunitario "La Gran Minga", establecer un procedimiento objetivo que garantice los derechos de mi poderdante como aspirante legítima a ocupar un empleo público de carrera.

V.- SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

En atención a que la lista de elegibles según Resolución No. 3425 de veintitrés (23) de julio de 2015 está a pocos días de perder vigencia, si es que ya no ha ocurrido su fenecimiento, y además por cuanto los quince (15) días hábiles concedidos por la Secretaría de Educación de Nariño para que los docentes que escogieron vacante en la audiencia del treinta y uno (31) de julio de 2017, consiguieran el Aval de reconocimiento cultural por el respectivo Consejo Comunitario, terminan el próximo veintitrés (23) de agosto del hogafío, solicito con el respeto acostumbrado se decrete la siguiente medida provisional:

Se ordene a la Secretaría de Educación suspender el proceso de nombramientos en periodo de prueba, hasta tanto el Juez de Tutela profiera fallo de primera instancia o se resuelva la impugnación en segunda instancia.

VI.- PRUEBAS

1.- DOCUMENTALES APORTADAS CON LA TUTELA

- 1.1. Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante, en un (1) folio.
- 1.2. Registros civiles de nacimiento de CARLOS DANIEL CORTÉS CASTILLO y MAICOL STIVEN PAY CASTILLO, en dos (2) folios.
- 1.3. Original declaraciones juramentadas rendidas ante Notario Único de Barbacoas (N), por la cual se acredita la condición de cabeza de familia, en tres (3) folios.
- 1.4. Copia citación de audiencia de selección de vacantes de tres (3) de diciembre de 2015, en tres (3) folios.
- 1.5. Lista de Elegibles, según Resolución No. 3425 de veintitrés (23) de julio de 2015, en cinco (5) folios.
- 1.6. Copia citación de audiencia de selección de vacantes de treinta y uno (31) de julio de 2017, en cuatro (4) folios.
- 1.7. Copia de la OPEC de veintiuno (21) de julio de 2017, en ocho (8) folios.

2.- DE OFICIO

2.1. Ruego oficiar a la Secretaría de Educación de Nariño, para que expida los siguientes documentos:

2.1.2. Copia autentica de la firmeza de la Resolución No. 3425 de veintitrés (23) de julio de 2015, por la cual se conforma la lista de elegibles.

2.1.3. Copia auténtica del cumplimiento del requisito consagrado en el artículo 4 del Decreto 3323 de 2005.¹⁰

2.1.4. Certificado con el número de vacantes definitivas en el Área de Primaria que se han presentado desde el cuatro (4) de diciembre de 2015 a la fecha – por situaciones

¹⁰ "(...) Las entidades territoriales certificadas que atiendan población afrocolombiana y raizal, antes de la convocatoria del concurso correspondiente identificarán las vacantes conjuntamente con autoridades representativas afrocolombianas y raizales (...)".

administrativas definitivas p.e., renuncia, fallecimiento, destitución, invalidez, cumplimiento de edad de retiro forzoso --, en Establecimientos Educativos que atienden población afrodescendiente en los Municipios no certificados del Departamento de Nariño.

2.1.5. Certificado de los nombramientos provisionales de Docentes en el Área de Primaria que se hubieren realizado desde el cuatro (4) de diciembre de 2015 a la fecha, en Establecimientos Educativos que atienden población afrodescendiente en los Municipios no certificados del Departamento de Nariño.

2.1.6. Certificado de cuáles son los Establecimientos Educativos que se encuentran ubicados en territorios colectivos bajo la jurisdicción del Consejo Comunitario "La Gran Minga" y cuáles son los fundamentos para dicha clasificación. En el evento de existir acto administrativo se servirán expedir copia auténtica.

2.1.7. Se sirva entregar copia autentica del acto administrativo que señala cuáles son los territorios colectivos en el Municipio de Barbacoas (N).

2.1.8. Certifique si se han nombrado docentes en periodo de prueba con el Aval expedido por el Consejo Comunitario "La Gran Minga" en el Centro Educativo Albí o en otro establecimiento de enseñanza dentro de los territorios colectivos bajo la jurisdicción del citado Consejo Comunitario.

2.1.9. Expida copia de la Convocatoria 238 de 2012.

2.2. De igual forma ruego oficiar al Consejo Comunitario "La Gran Minga", para que certifique lo siguiente:

2.2.1. Certifique si alguno de los integrantes de la Junta del Consejo Comunitario "La Gran Minga" de Barbacoas (N), tienen parentesco por consanguinidad, afinidad o amistad con él o los docentes provisionales que laboran en el Centro Educativo Albí del Municipio de Barbacoas (N).

2.2.3. Certifique si han expedido Aval de reconocimiento cultural a otro docente del Centro Educativo Albí o de otro Establecimiento Educativo del territorio colectivo bajo la jurisdicción del Consejo Comunitario "La Gran Minga" y cuáles fueron los criterios para la expedición.

2.2.4. Expidan copia del acto administrativo de la conformación del territorio colectivo bajo la jurisdicción del Consejo Comunitario "La Gran Minga" del Municipio de Barbacoas (N).

2.2.5. Certifiquen como se ejerce el *uso colectivo* de los predios que se encuentran en la jurisdicción del Consejo Comunitario "La Gran Minga".

VII. DECLARACION

Según lo denunciado por mi poderdante no se ha presentado acción de tutela por los mismos hechos. Esta afirmación se realiza bajo la gravedad del juramento.

VIII. ANEXOS

Poder legalmente conferido, lo enunciado en el acápite de pruebas y copia para traslado a la Secretaría de Educación de Nariño, teniendo en cuenta que tiene delegación para el nombramiento y provisión de vacantes fruto de los concursos públicos de méritos, copia para el Consejo Comunitario y para archivo sin anexos.

De igual forma me permito anexar escrito de tutela en medio magnético.

IX.- NOTIFICACIONES

La Secretaría de Educación Departamental de Nariño en la Carrera 42B No. 18A – 85 del Barrio Pandiaco de la ciudad de Pasto, conmutador (57)2 7333737, correo electrónico: sednarino@sednarino.gov.co

13

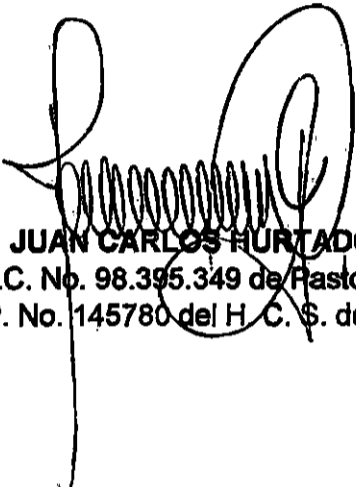
Juan Carlos Hurtado
Abogado - Universidad de Nariño

El Consejo Comunitario "La Gran Minga" Representado Legalmente por el señor, Bonifacio Angulo o quien haga sus veces a través de la Personería del Municipio de Barbacoas (N). Palacio Municipal, Teléfonos: (57 + 2) + 7468438, Fax: (57 + 2) + 7468438, Correo electrónico: contactenos@barbacoas-narino.gov.co. Correo electrónico Notificaciones: alcaldia@barbacoas-narino.gov.co

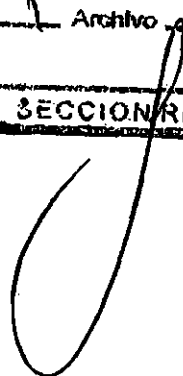
El (la) accionante y el suscrito recibiremos notificaciones en la Carrera 24 No. 17 – 75 Edificio CONCASA Oficina 708, de la ciudad de Pasto, Cel. 3185479857, correo electrónico: juancaiuris10@hotmail.com

Del señor (a) Juez Constitucional.

Cordialmente,


JUAN CARLOS HURTADO
C.C. No. 98.395.349 de Pasto (N)
T.P. No. 145780 del H. C. S. de la J.

OFICINA JUDICIAL	
Pasto, <u>17 AGO 2019</u>	Hora: <u>2:40</u>
En la fecha se recibe <u>13</u>	que consta de <u>24</u> folios de <u>24</u> anexos
Traslado <u>1</u>	Archivo <u>1</u> Previa <u>1</u>
SECCION REPARTO	



14

Señores:
JUZGADO DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO)
E. S. D.

Ref. Poder Especial

Cordial saludo.

KELLY YOHANA CASTILLO CASTILLO, mayor de edad, residente y domiciliada en el municipio de Barbacoas (N), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.686.550 de Barbacoas (N), obrando a nombre propio, atentamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, pero a la vez amplio y suficiente al Doctor, **JUAN CARLOS HURTADO NARVAEZ**, igualmente mayor de edad, residente y domiciliado en el municipio de Pasto (N), Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 145780 del H. C. S. de la J., para que presente ante su despacho acción de tutela en contra de la Gobernación de Nariño – Secretaría de Educación y el Consejo Comunitario "La Gran Minga", por vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo en condiciones dignas y justas, dignidad, seguridad social, mínimo vital y demás derechos fundamentales que resulten vulnerados por los accionados al igual que los derechos fundamentales de mis hijos menores de edad, **CARLOS DANIEL CORTES CASTILLO** y **MAICOL STIVEN PAY CASTILLO**.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al presente poder, en especial las de solicitar y aportar pruebas, presentar recursos y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor (a) Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines del aquí señalados.


Del señor (a) Juez Constitucional.

Cordialmente,

Kelly Johana Castillo Castillo
KELLY YOHANA CASTILLO CASTILLO
C.C. No. 1.082.686.550 de Barbacoas (N)

Acepto:

Juan Carlos Hurtado Narvaez
JUAN CARLOS HURTADO NARVAEZ
C.C. No. 98.385.349 de Pasto (N)
T.P. 145780 del H. C. S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Artículo 34 Decreto 2146 de 1988 Ante el Notario Único de Barbacoas	
Compareció: <i>Kelly yohana Castillo Castillo</i>	
Quien Exhibió la C.C. No. <i>1.082.686.550</i>	
Expedido en: <i>Barbacoas N.</i>	
Y declara que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto	
El declarante: <i>Kelly Johana Castillo</i>	
	03 AGO 2017 Autorizo el anterior Reconocimiento
JULIO CESAR CAICEDO MONTENEGRO Notario Único de Barbacoas - Nariño	

PARA FIRMAS TÉCNICAS
NO SE UTILIZA BIOMETRÍA





REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE BARBACOAS NARIÑO.
 CÓDIGO 52079000-1. NIT. 12973361-2

DECLARACION JURAMENTADA No. 234.
 (Dec. 1557. De 1989.)

A SOLICITUD DE LA INTERESADO (A.).

En la sede de la Notaría Única del Círculo de Barbacoas, Departamento de Nariño, a los **DOS (02.)** días del mes de **AGOSTO** de **DOS MIL DIECISIETE (2.017.)**, ante mí **JULIO CESAR CAICEDO MONTENEGRO**, Notario Único del Círculo de Barbacoas Nariño, compareció la señora **MILTA GLORIAS QUIÑONES OBANDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.128.571 Expedida en Barbacoas (Nr.), de nacionalidad Colombiana, mayor de edad, vecina y residente del Municipio de Barbacoas-Nariño, con el fin de rendir auto declaración juramentada sobre lo siguiente:

PRIMERA: GENERALES DE LEY.-

Nombre: **MILTA GLORIAS QUIÑONES OBANDO**
 Identificación: 27.128.571 Expedida en Barbacoas (Nr.)
 Estado Civil: Soltera
 Domicilio: Barrio La Loma - Municipio de Barbacoas-Nariño.
 Ocupación: OFICIOS VARIOS.-

SEGUNDA: OBJETO DE LA DECLARACION: Para ser presentada para TRAMITE LEGAL.

TERCERO: Una vez advertida sobre el contenido en los Art. 442 del C.P. en concordantes con los Arts. 266 y 267 del C.P.P, y dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 1º. Del decreto 1557 de 1.989, por el cual el (la) compareciente prometió decir la verdad en el curso de la presente diligencia.

CUARTO: NATURALEZA DE LA DECLARACION: Bajo la gravedad del juramento, en honor a la verdad y a sabiendas de la responsabilidad legal que implica jurar en falso, declaro que conozco de vista trato y comunicación personal a la señora **KELLY JOHANA CASTILLO CASTILLO**, de toda la vida, quien se identifica con la cedula No. 1.082.686.550, quien es madre soltera cabeza de hogar y persona natural de este municipio de Barbacoas.

QUINTO: Igualmente manifiesto que me consta que la señora **KELLY JOHANA CASTILLO CASTILLO**, es madre de dos menores de edad quienes responden a los nombres de **MAICOL STIVEN PAI CASTILLO** y **CARLOS DANIEL CORTES CASTILLO**, quines dependen económicamente de ella y que su núcleo familiar esta conformado por ella y sus dos hijos.

LECTURA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION DEL ACTA: Leída esta acta por el declarante, la encontró correcta y de acuerdo a sus manifestaciones es aprobada, en consecuencia se firmó ante mí y conmigo el Notario que autorizo este acto notarial y certifico que El declarante es persona hábil para declarar en proceso y fuera de el.

ES TODO LO QUE PUEDO MANIFESTAR EN HONOR A LA VERDAD.

Leída al declarante que la aceptó en todas y cada una de sus partes y en constancia se firma con el suscrito Notario que da fe. Der. Not. \$12.200.00. Iva. \$2.318.- Resolución 0451 de Enero 20 del 2.017.

EL (LA) DECLARANTE.

Milta Gloria Quiñones O
 Sra. **MILTA GLORIAS QUIÑONES OBANDO.**
 C.C. No. 27.128.571 Expedida en Barbacoas (Nr.)



IND. DER.

[Firma manuscrita]
JULIO CESAR CAICEDO MONTENEGRO
 Notario Único del Círculo de Barbacoas Nariño.
 C/ta Nueva Granada - Teléfax 0927 408524





REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE BARBACOAS NARIÑO.
 CÓDIGO 52075000-1 NIT. 12873318-2

DECLARACION JURAMENTADA No. 234.
 (Decreto 1557 de 1989.)

A SOLICITUD DE LA INTERESADO (A.).

En la sede de la Notaria Única del Círculo de Barbacoas, Departamento de Nariño, a los **DOS (02.)** días del mes de **AGOSTO** de **DOS MIL DIECISIETE (2.017.)**, ante mí **JULIO CESAR CAICEDO MONTENEGRO**, Notario Único del Círculo de Barbacoas Nariño, compareció la señora **MILTA GLORIAS QUIÑONES OBANDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.128.571 Expedida en Barbacoas (Nr.), de nacionalidad Colombiana, mayor de edad, vecina y residente del Municipio de Barbacoas-Nariño, con el fin de rendir auto declaración juramentada sobre lo siguiente:

PRIMERA: GENERALES DE LEY.-

Nombre: **MILTA GLORIAS QUIÑONES OBANDO**
 Identificación: 27.128.571 Expedida en Barbacoas (Nr.)
 Estado Civil: Soltera
 Domicilio: Barrio La Loma - Municipio de Barbacoas-Nariño.
 Ocupación: OFICIOS VARIOS.-

SEGUNDA: OBJETO DE LA DECLARACION: Para ser presentada para **TRAMITE LEGAL.**

TERCERO: Una vez advertida sobre el contenido en los Art. 442 del C.P. en concordantes con los Arts. 266 y 267 del C.P.P. y dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 1º. Del decreto 1557 de 1.989, por el cual el (la) compareciente prometió decir la verdad en el curso de la presente diligencia.

CUARTO: NATURALEZA DE LA DECLARACION: Bajo la gravedad del juramento, en honor a la verdad y a sabiendas de la responsabilidad legal que implica jurar en falso, declaro que conozco de vista trato y comunicación personal a la señora **KELLY JOHANA CASTILLO CASTILLO**, de toda la vida, quien se identifica con la cedula No. 1.082.686.550, quien es madre soltera cabeza de hogar y persona natural de este municipio de Barbacoas.

QUINTO: Igualmente manifiesto que me consta que la señora **KELLY JOHANA CASTILLO CASTILLO**, es madre de dos menores de edad quienes responden a los nombres de **MAICOL STIVEN PAI CASTILLO** y **CARLOS DANIEL CORTES CASTILLO**, quines dependen económicamente de ella y que su núcleo familiar esta conformado por ella y sus dos hijos.

LECTURA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION DEL ACTA: Leída esta acta por el declarante, la encontró correcta y de acuerdo a sus manifestaciones es aprobada, en consecuencia se firmar ante mí y conmigo el Notario que autorizo este acto notarial y certifico que El declarante es persona hábil para declarar en proceso y fuera de el.

ES TODO LO QUE PUEDO MANIFESTAR EN HONOR A LA VERDAD.

Leída al declarante que la aceptó en todas y cada una de sus partes y en constancia se firma con el suscrito Notario que da fe. Der. Not. \$12.200.00. Iva. \$2.318.- Resolución 0451 de Enero 20 del 2.017.

EL (LA) DECLARANTE.

Milta Gloria Quiñones O
 Sra. **MILTA GLORIAS QUIÑONES OBANDO.**
 C.C. No. 27.128.571 Expedida en Barbacoas (Nr.)



[Firma manuscrita]
JULIO CESAR CAICEDO MONTENEGRO
 Notario Único del Círculo de Barbacoas Nariño.
 Calle Nueva Granada - Telefax 0927 468524.





REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE BARBACOAS NARIÑO.
 CÓDIGO 52079000-1. NIT. 72973361-2

DECLARACION JURAMENTADA No. 235.
 (Dec. 1557, De 1989.)

A SOLICITUD DE LA INTERESADO (A.).

En la sede de la Notaria Única del Círculo de Barbacoas, Departamento de Nariño, a los **DOS (02.)** días del mes de **AGOSTO** de **DOS MIL DIECISIETE (2.017.)**, ante mí **JULIO CESAR CAICEDO MONTENEGRO**, Notario Único del Círculo de Barbacoas Nariño, compareció la señora **EINY PILAR QUIÑONES OBANDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.129.418 Expedida en Barbacoas (Nr.), de nacionalidad Colombiana, mayor de edad, vecina y residente del Municipio de Barbacoas-Nariño, con el fin de rendir auto declaración juramentada sobre lo siguiente:

PRIMERA: GENERALES DE LEY.-

Nombre: **EINY PILAR QUIÑONES OBANDO**
 Identificación: 27.129.418 Expedida en Barbacoas (Nr.)
 Estado Civil: Soltera
 Domicilio: Calle Primavera - Municipio de Barbacoas-Nariño.
 Ocupación: OFICIOS VARIOS.-

SEGUNDA: OBJETO DE LA DECLARACION: Para ser presentada para TRAMITE LEGAL.

TERCERO: Una vez advertida sobre el contenido en los Art. 442 del C.P. en concordantes con los Arts. 266 y 267 del C.P.P. y dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 1º. Del decreto 1557 de 1.989, por el cual el (la) compareciente prometió decir la verdad en el curso de la presente diligencia.

CUARTO: NATURALEZA DE LA DECLARACION: Bajo la gravedad del juramento, en honor a la verdad y a sabiendas de la responsabilidad legal que implica jurar en falso, declaro que conozco de vista trato y comunicación personal a la señora **KELLY JOHANA CASTILLO CASTILLO**, de toda la vida, quien se identifica con la cedula No. 1.082.686.550, quien es madre soltera cabeza de hogar y persona natural de este municipio de Barbacoas.

QUINTO: Igualmente manifiesto que me consta que la señora **KELLY JOHANA CASTILLO CASTILLO**, es madre de dos menores de edad quienes responden a los nombres de **MAICOL STIVEN PAI CASTILLO** y **CARLOS DANIEL CORTES CASTILLO**, quines dependen económicamente de ella y que su núcleo familiar esta conformado por ella y sus dos hijos.

LECTURA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION DEL ACTA: Leída esta acta por el declarante, la encontró correcta y de acuerdo a sus manifestaciones es aprobada, en consecuencia se firmar ante mi y conmigo el Notario que autorizo este acto notarial y certifico que El declarante es persona hábil para declarar en proceso y fuera de el.

ES TODO LO QUE PUEDO MANIFESTAR EN HONOR A LA VERDAD.

Leída al declarante que la aceptó en todas y cada una de sus partes y en constancia se firma con el suscrito Notario que da fe. Der. Not. \$12.200.00. Iva. \$2.318.- Resolución 0451 de Enero 20 del 2.017.

EL (LA) DECLARANTE.

Einy Quiñones
 Sra. **EINY PILAR QUIÑONES OBANDO.**
 C.C. No. 27.129.418 Expedida en Barbacoas (Nr.)



[Handwritten Signature]
JULIO CESAR CAICEDO MONTENEGRO
 Notario Único del Círculo de Barbacoas Nariño.





REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE BARBACOAS NARIÑO.
 CODIGO 52173000-1 NIT. 12973355-2

DECLARACION JURAMENTADA No. 235.
 (Dec. 1557. De 1989.)

A SOLICITUD DE LA INTERESADO (A).

En la sede de la Notaría Única del Circulo de Barbacoas, Departamento de Nariño, a los **DOS (02.)** días del mes de **AGOSTO** de **DOS MIL DIECISIETE (2.017.)**, ante mí **JULIO CESAR CAICEDO MONTENEGRO**, Notario Único del Circulo de Barbacoas Nariño, compareció la señora **EINY PILAR QUIÑONES OBANDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.129.418 Expedida en Barbacoas (Nr.), de nacionalidad Colombiana, mayor de edad, vecina y residente del Municipio de Barbacoas-Nariño, con el fin de rendir auto declaración juramentada sobre lo siguiente:

PRIMERA: GENERALES DE LEY.-

Nombre: **EINY PILAR QUIÑONES OBANDO**
 Identificación: 27.129.418 Expedida en Barbacoas (Nr.)
 Estado Civil: Soltera
 Domicilio: Calle Primavera - Municipio de Barbacoas-Nariño.
 Ocupación: OFICIOS VARIOS.-

SEGUNDA: OBJETO DE LA DECLARACION: Para ser presentada para TRAMITE LEGAL.

TERCERO: Una vez advertida sobre el contenido en los Art. 442 del C.P. en concordantes con los Arts. 266 y 267 del C.P.P. y dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 1º. Del decreto 1557 de 1.989, por el cual el (la) compareciente prometió decir la verdad en el curso de la presente diligencia.

CUARTO: NATURALEZA DE LA DECLARACION: Bajo la gravedad del juramento, en honor a la verdad y a sabiendas de la responsabilidad legal que implica jurar en falso, declaro que conozco de vista trato y comunicación personal a la señora **KELLY JOHANA CASTILLO CASTILLO**, de toda la vida, quien se identifica con la cedula No. 1.082.686.550, quien es madre soltera cabeza de hogar y persona natural de este municipio de Barbacoas.

QUINTO: Igualmente manifiesto que me consta que la señora **KELLY JOHANA CASTILLO CASTILLO**, es madre de dos menores de edad quienes responden a los nombres de **MAICOL STIVEN PAI CASTILLO** y **CARLOS DANIEL CORTES CASTILLO**, quines dependen económicamente de ella y que su núcleo familiar esta conformado por ella y sus dos hijos.

LECTURA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION DEL ACTA: Leída esta acta por el declarante, la encontró correcta y de acuerdo a sus manifestaciones es aprobada, en consecuencia se firmó ante mí y conmigo el Notario que autorizo este acto notarial y certifico que El declarante es persona hábil para declarar en proceso y fuera de el.

ES TODO LO QUE PUEDO MANIFESTAR EN HONOR A LA VERDAD.

Leída al declarante que la aceptó en todas y cada una de sus partes y en constancia se firma con el suscrito Notario que da fe. Der. Not. \$12.200.00. Iva. \$2.318.- Resolución 0451 de Enero 20 del 2.017.

EL (LA) DECLARANTE.

Einy Quiñones
 Sra. **EINY PILAR QUIÑONES OBANDO.**
 C.C. No. 27.129.418 Expedida en Barbacoas (Nr.)



[Firma manuscrita]
JULIO CESAR CAICEDO MONTENEGRO
 Notario Único del Circulo de Barbacoas Nariño.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP: 12Y.1080831558.-

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 37328801

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código L 2 Y

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento o/ Inspección de Policía
COLOMBIA.- NARIÑO.- BARBACOAS.-

Datos del inscrito

Primer Apellido: CORTES.- Segundo Apellido: CASTILLO.-
Nombre(s): CARLOS DANIEL.-
Fecha de nacimiento: Año 2 0 0 4 Mes 0 C T Día 3 0 Sexo (en letras): MASCULINO.- Grupo Sanguíneo: A Factor RH: +
Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento o/ Inspección): COLOMBIA.- NARIÑO.- BARBACOAS.-

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos: CERTIFICADO MEDICO.- Número certificado de nacido vivo: A5895475.-

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: CASTILLO CASTILLO KELLY JOHANA.-
Documento de identificación (Clase y número): C.C. 1.080.686.550.- DE BARBACOAS.- Nacionalidad: COLOMBIANA.-

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: CORTES CASTILLO JOSE LESDEINER.-
Documento de identificación (Clase y número): C.C. 1.082.686.156 DE BARBACOAS.- Nacionalidad: COLOMBIANA.-

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: CORTES CASTILLO JOSE LESDEINER.-
Documento de identificación (Clase y número): C.C. 1.082.686.156 DE BARBACOAS.- Firma: Lesdeiner Cortes

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: _____
Documento de identificación (Clase y número): _____ Firma: _____

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: _____
Documento de identificación (Clase y número): _____ Firma: _____

Fecha de inscripción: Año 2 0 0 4 Mes NOV Día 2 6
Nombre y firma del funcionario que autoriza: LUCIA QUIÑONES SANCHEZ.-
Nombre y firma

Reconocimiento paterno: Lesdeiner Cortes
Firma
Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: _____
Nombre y Firma

ESPACIO PARA NOTAS

Este serial es reemplazado por el 56469432



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 3425

23 JUL 2015

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer TRESCIENTAS TREINTA Y SEIS (336) vacantes de etnoeducador Docente de PRIMARIA de las instituciones educativas oficiales, que atienden población afrocolombiana negra, raizal y palenquera, en la Entidad Territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE NARIÑO con NIT 600.103.923-8, en el marco de la Convocatoria No. 238 de 2012."

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 13 del Decreto 3323 de 2005, el Decreto-Ley 760 de 2005 y el artículo 45 del Acuerdo No. 282 del 2 de octubre de 2012, modificado por el Acuerdo 407 del 22 de abril de 2013, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

La Corte Constitucional, declaró la exequibilidad del numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004 mediante Sentencia C-1230 de 2005, y con ello, precisó que la administración y vigilancia de los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Mediante Sentencia C-175 de 2008, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión "El que regula el personal docente" contenida en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 909 de 2004, en el entendido que la administración y vigilancia del Sistema Especial de Carrera que regula el personal docente, por ser de origen legal, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias o concursos para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

Por su parte, el Decreto Ley 1278 de 2002, es la norma que regula el Sistema Especial de Carrera Docente y, por ende, se aplica para la provisión de empleos Directivos Docentes y Docentes etnoeducadores de instituciones educativas oficiales de entidades territoriales certificadas que prestan su servicio a población afrocolombiana negra, raizal y palenquera.

El parágrafo 1 del Decreto 3982 de 2006 y los Decretos 3323 de 2005, 140 de 2005 y 3446 de 2007, establecen el proceso de selección mediante concurso para el ingreso de etnoeducadores afrocolombianos y raizales a la carrera docente, determinan criterios para su aplicación y se dictan otras disposiciones, todo ello con fundamento en las facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en los artículos 7, 8, 10, 13, 26, 27, 67, 68 y 70, el numeral 11 del artículo 189 y el artículo 125 de la Constitución Política, la

Continuación Resolución No

3 4 2 5

Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer TRESCIENTAS TREINTA Y SEIS (336) vacantes de educador Docente de PRIMARIA de las instituciones educativas oficiales, que atienden población afrocolombiana negra, raizal y palenquera, en la Entidad Territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE NARIÑO con IES 808 233 073-8, en el marco de la Convocatoria No. 238 de 2012.

Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993, los artículos 82 y 115 de la Ley 115 de 1994, el numeral 5.7 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001 y Decreto Ley 1278 de 2002.

En aplicación de las normas y jurisprudencia referidas, mediante Acuerdo No. 282 de 2012, modificado parcialmente por el Acuerdo N° 407 de 2013 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Docentes PRIMARIA, de instituciones educativas oficiales de la Entidad Territorial DEPARTAMENTO DE NARIÑO, a través de la Convocatoria No. 282.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Acuerdo N°. 282 de 2012, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 3523 de 2005, una vez surtidas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos y en firme obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el concurso abierto de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, procederá a conformar la correspondiente Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria.

En consecuencia y contando con los resultados en firme de cada una de las pruebas aplicadas dentro del proceso de selección, esta Comisión Nacional procede a conformar la correspondiente Lista de Elegibles para proveer los empleos de Docentes de PRIMARIA de las Instituciones Educativas Oficiales, que atienden población afrocolombiana negra, raizal y palenquera, ofertados a través de la Convocatoria No. 282 de 2012 para la Entidad Territorial DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 16 de julio de 2015,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer TRESCIENTAS TREINTA Y SEIS (336) vacantes de Docente de PRIMARIA, de las instituciones educativas oficiales, que atienden población afrocolombiana negra, raizal y palenquera, de la Entidad Territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE NARIÑO, ofertadas en el marco de la Convocatoria No. 238 de 2012, así:

POSICIÓN	CÉDULA	NOMBRE	CONSUADADO
1	30743690	AMALIA PATRICIA LOPEZ MUÑOZ	70,85
2	38682740	CAROLINA NOLAIME DIAZ	70,84
3	12911840	OSCAR FERNANDO AGUIRRE ALBÁN	70,71
4	59663196	ELVIA JULIANA BUIJO LARA	69,22
5	41636917	RUTH VICTORIA QUIÑONES TELLO	68,85
6	12917143	JESUS INDCENCIO CARRERA HURTADO	68,63
7	13041727	SILEYMA GRUESO GUERRERO	67,93
8	27127433	LUCY ESTER MOLINA RIVADENEIRA	67,78
9	87430614	JESUS WILLIAM QUIÑONES MEZA	67,57
10	59679067	LAURA MARILIN TORRES CORTES	67,55
11	12908810	SEGUNDO FELIX GUERRERO ESPAÑA	67,42
12	13041313	ENERITO VALLECILLA RODRIGUES	67,41
13	59662087	ALBA FÉLISA GONGORA NAZARENO	67,22
14	59665280	AURA ELENA GUERRERO CEBALLOS	66,96
15	59661240	MARIELA DE JESUS QUIÑONES GUANGA	66,93
16	70455506	HADER CENTENO ZUÑIGA	66,48
17	16510715	JAMES ANGELO OBANDO RIVERA	66,39
18	13071775	EDUARD ANDRES LANDAZURI SALAZAR	66,00
19	13041611	IDELFONSO VIVAS	65,76
20	27124145	NELIA GRUESO SANDOVAL	65,68
21	59678689	LUZ MARINA ANGULO CASTILLO	65,66
22	59663058	NUVIA LIGIA GALLON MEZI	65,46
23	87944430	NILSON FERNANDO CORTES	65,45

Continuación Resolución No

3425

Por la cual se conforma la Lista de Empleados para prestar TRESCIENTAS TREINTA Y SEIS (336) vacantes de educación Docente de PRIMARIA de las instituciones educativas oficiales, que atienden población afrocolombiana, indígena y campesina, en la Entidad Territorial censada en educación DEPARTAMENTO DE NARIÑO con NIT 200 103.923-8, en el marco de la Convocatoria No. 218 de 2012.

POSICIÓN	CÉDULA	NOMBRE	CONSOLIDADO
159	59670121	ANA PATRICIA CASTRILLON SEVILLANO	56,46
160	67434222	EDSON EDUO GONZALES QUIÑONES	56,37
161	1082690077	FREDY JOHAN HERNANDEZ BASTIDAS	56,28
162	27125140	ALICIA BELLANIRA ESTUPIÑAN	56,26
163	59676182	ANA SOLAY BENITEZ CUERO	56,20
164	1076321758	ANNY YULISSA CABALLERO AMUD	56,17
165	1082688685	ELSY MARICELA MEZA VILLARREAL	56,15
166	1082686550	KELLY JOHANA CASTILLO CASTILLO	56,13
167	59674893	ROCIO DEL PILAR ESTACIO ORTIZ	56,10
168	1076322938	WILSON MOSQUERA MOSQUERA	56,07
169	27365871	NORA ROCIO RENJIFO PERELAZA	55,98
170	13041477	JHON FREDY MURILLO CASTRO	55,95
171	13055086	FABIO MIGUEL SEVILLANO MONTENEGRO	55,86
172	1082690448	KAREN VINELA REALPE CORTES	55,82
173	13041474	JORGE HIMENES MINOTA	55,77
174	27126925	BRENDA JACKELINE ORTIZ GOYES	55,66
175	98430858	EDUO ALEX MARTINEZ QUIÑONES	55,62
176	12831240	JERSON ANGULO VASQUEZ	55,61
177	59685713	KAREN FERNANDA CASTILLO ANGULO	55,59
178	27327719	LENNIS AMIRA QUINONES QUINONES	55,51
179	1082688151	EFRAIN EDEIBER TOVAR DIAZ	55,47
180	1082689098	MARIA MAYIBE MESA VILLARREAL	55,45
181	27126392	LIGIA MABELY ARBOLEDA ESTUPIÑAN	55,43
182	1082688189	NIDIA YESÉNIA SEVILLANO RODRIGUEZ	55,35
183	37083974	PAULA MARCELA SOLARTE LÓPEZ	55,33
184	1080833660	KATHERINE CORTES CORTES	55,30
185	1082688074	ANDERSON MANUEL FERRIN ORDÓÑEZ	55,28
186	1082688415	HUBELN DARIO BASTIDAS RODRIGUEZ	55,22
187	1082688745	JOSE UBERTO ANGULO ANGULO	55,21
188	59280082	MARIA LILIANA PANTOJA LUNA	55,13
189	1059446144	FRANCY ANDREA BOMILLA HUERTADO	55,07
189	59671383	CARIDAD ESTACIO VASQUEZ	55,07
190	59165268	TARCILA MANCHA CADENA	55,06
191	17404617	JESUS MARIELA CORTES CABEZAS	55,01
192	13041493	TAGUI OROBIO VALENCIA	54,96
193	35601302	YENNY NUBILIA PALACIOS PALACIOS	54,95
194	1087106268	MARY LEANY CABEZAS CASTILLO	54,85
194	59678397	DALIA JAZMIN ANGULO QUIÑONES	54,85
195	13041343	CLOVER PAZ CASTRO	54,80
196	59675915	MARIA BENEDICTA NICOLTA RODRIGUEZ	54,86
197	27129510	ZILLY SIOMARA CASTELO CABEZAS	54,84
198	1082688327	DIANA VANESSA PRADO	54,81
199	1061885760	ANGIE TATIANA RUIZ	54,34
200	27124691	EDITH JOVITA ANGULO QUIÑONES	54,25
201	27534955	ANA ALICIA MUÑOZ PISCAL	54,20
202	1082687108	ROSA OLIVIA ORDÓÑEZ MATAMBA	54,14
203	27129575	CARMEN JOHANA QUABAO ANGULO	54,13
204	30734046	MARIBEL REYES CABEZAS	54,12

12
23

Continuación Resolución No. **3425**

Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer TRESCIENTAS TREINTA Y SEIS (336) vacantes de educador Docente en FRIASARRA de las inscripciones educativas oficiales que atiendan población afrocolombiana negra, raizal y palenquera, en la Entidad Territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE NARIÑO con IAT 806: 103.923-9, en el marco de la Convocatoria No. 239 de 2012.

POSICIÓN	CÉDULA	NOMBRE	CONSOLIDADO
251	66860731	MIRIAN DEL CARMEN ORDOÑEZ PRECIADO	49,47
252	1004200547	YENNY LORENA SUAREZ ÉSTACIO	49,20
253	1082689855	MAURIN BETINA TORRES QUIRÓNES	48,56
254	12830855	IRON JAIRO ALEGRIA PRECIADO	48,28
255	12831010	RICARDO ORTIZ VALENCIA	48,17
256	36610737	VICTORIA MARTÍNEZ HURTADO	48,07
257	59165983	MAYENNY VIRGINIA ARROYO CAICEDO	48,02
258	1004746745	YESICA NAYIBE CORTES ANGULO	47,97
259	31587910	YESENIA MOSQUERA RENGIFO	47,71
260	1082688491	MARIA LIDA GUERRA CABEZAS	47,66
261	12930418	EDGAR TORRES DE LA CRUZ	47,23
262	1082691539	LISBETH ALEJANDRA GOYES GASPAS	47,08
263	12931070	FABIAN SANCHEZ RODRIGUEZ	47,05
264	36811132	EVERGITA CUNDUMI COLORADO	46,27
265	1004341603	YURI TATIANA CORTES CORTES	45,78
266	1082690050	YESICA DANIELA ANGULO CORTES	45,54
267	1082658733	ERIKA LEONOR ORTIZ REYES	44,19

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de publicación de la lista de elegibles, el nominador, o quien haga sus veces en las entidades territoriales que hacen parte de la presente convocatoria, y las Comisiones de Personal de las entidades territoriales certificadas en educación, podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuran en ella, por los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados o haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el concurso.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Así mismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, podrá de oficio, excluir de la lista de elegibles, cualquiera de sus integrantes, de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 13 del Decreto 3323 de 2005.

ARTÍCULO TERCERO.- Los elegibles que sean nombrados con fundamento en la Lista de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria N° 239 de 2012 - Etnoeducadores, Directivos Docentes y Docentes de la Entidad Territorial DEPARTAMENTO DE NARIÑO, los que se demostrarán al momento de tomar posesión.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 de los Capítulos Nos. 4 y 7 del Decreto 1093 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firma, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 11 del Decreto Ley 1278 de 2002.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez provistas las vacantes objeto del concurso, la Lista de Elegibles podrá ser utilizada, en estricto orden descendente, para proveer las nuevas vacantes que se presenten en su planta de personal, durante la vigencia de la misma, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 3323 de 2005.

73/24

Continuación Resolución No.

3425

*Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer TRESCIENTAS TREINTA Y SEIS (336) vacantes de enseñanza Docente en PRIMARIA de los niveles de los subsectores oficiales, que atienden población afrocolombiana negra, indígena y palenquense, en la Entidad Territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE NARIÑO con IAT 630 103 923-8, en el marco de la Convocatoria No. 236 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser divulgada a través de las páginas Web de la Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la Lista de Elegibles, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. el **23 JUL 2015**

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Presidente (E)

Aprobó José E. Acosta R. - Comisionado
Revisó María Cristina Díaz A. - Abogada del Despacho
Proyectó Lesney Castañeda - Gerente de Convocatoria



**CITACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE PLAZA EN INSTITUCIÓN
EDUCATIVA
CONCURSO DOCENTE Y DIRECTIVO DOCENTE CNSC
CONVOCATORIA ETNOEDUCADORES AFROCOLOMBIANOS No 238 DE 2012**

DE: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

PARA: ASPIRANTES PERTENECIENTES AL LISTADO DE ELEGIBLES ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCION NO. 3425 DE 2015, EMITIDA Y PUBLICADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DENTRO DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA 238 DE 2012.

ASUNTO: CITACION A LOS ASPIRANTES DEL LISTADO DE ELEGIBLES DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO ADOPTADO POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL PRODUCTO DE LA CONVOCATORIA 238 DE 2012, PARA QUE ASISTAN A LA AUDIENCIA PÚBLICA DE SELECCIÓN DE ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO Y SE ESTABLECEN CRITERIOS PARA REALIZAR EL NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA.

CONSIDERACIONES

Que acorde con lo consagrado en el artículo 125 de la constitución de 1991, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones consagradas en el mismo artículo, por lo tanto, a la luz de la carta magna, el sistema de carrera se fundamenta en la observancia de principios tales como: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que la ley 715 de 2001, en su artículo 5° determina las competencias de la Nación relacionadas con la prestación del servicio educativo y entre ellas está la mencionada en su numeral 5.7, esto es, reglamentar los concursos que rigen para la carrera docente.

Que la ley 715 de 2001, en el artículo 6° consagra las competencias del departamento en el sector de la educación y en su numeral 6.2.3 se establece la de *“Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados”*.

Que mediante Resolución No. 3425 de 2015, emitida y publicada por la Comisión Nacional del servicio Civil, se adoptó listado de elegibles dentro del concurso de méritos de conformidad con lo establecido en la convocatoria 238 de 2012.

Que en cumplimiento al fallo proferido por el H. Consejo de Estado, dentro de la tutela interpuesta por la señor MARILY PERLAZA GUERRERO, radicada con el No. 52001-23-33-000-2016-00738-01, se procede a convocar a Audiencia Pública de Selección de Vacante en el área de PRIMARIA, por cuanto en su artículo SEGUNDO prescribe: *“MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia, para en su lugar ordenar al Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, inicie todo el trámite necesario para la realización de la audiencia pública para la selección de plazas en establecimiento educativo, en donde en estricto orden de mérito la señora Marily Perlaza Guerrero pueda participar para la escogencia de otro cargo, en el cual podrá ser posesionada en periodo*



de prueba siempre y cuando acredite el cumplimiento de los demás requisitos de ley incluido el aval de reconocimiento cultural...”, de igual manera el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Pasto mediante oficio No. 1203 de 10 de julio de 2017, radicado ante la Secretaría de Educación Departamental el 13 de Julio de 2017 con No. 2017PQR23585, notifica el fallo proferido dentro de la acción de tutela No. 2017-00167, promovida por la accionante GLORIA DEL SOCCORRO RODRIGUEZ ROSERO, estableciendo en su artículo TERCERO lo siguiente: "ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO informe a la accionante acerca de sus posibilidades dentro del Concurso de Méritos y se determine la viabilidad de escogencia de otra vacante en el evento de no contar con AVAL de reconocimiento cultural en el cargo inicialmente escogido, teniendo en cuenta que existen 336 vacantes de etnoeducador y solamente hacen parte de la lista de elegibles 267 concursantes, conforme al artículo 4 del Decreto 140 de 2006 modificadorio del artículo 17 del Decreto 3323 de 2005 y reiterado por el artículo 2.4.1.2.17 del Decreto 1075 de 2015...".

En este sentido, se procedió a realizar el estudio de las vacantes definitivas en el área de PRIMARIA.

Que para proceder a realizar los nombramientos en período de prueba del personal de elegibles aquí citados y ante la necesidad imperante de continuar con las etapas finales y de llevar a buen término el concurso aquí aludido, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, procede a citar y fijar fecha y hora de audiencia para la selección del establecimiento educativo del departamento de Nariño, reiterando que con ello, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño da pleno cumplimiento a las etapas que como administración le corresponde adelantar y desarrollar.

Que mediante Decreto 077 del 19 de Febrero de 2016, el Gobernador del Departamento de Nariño (e), hace una delegación en la Secretaría de Educación Departamental de Nariño decretando entre otras las siguientes funciones:

"Nombramiento en periodo de prueba, nombramiento en propiedad y terminación del nombramiento provisional correspondiente en el marco del proceso de provisión de cargos de directivos docentes y docentes para atender población mayoritaria y población afrocolombiana, en el marco de las convocatorias 184 y 238 de 2012 respectivamente, adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y de las convocatorias que se inicien con posterioridad a éstas"

En virtud de lo anterior, la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño,

ESTABLECE:

1. CITACIÓN, LUGAR Y FECHA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE SELECCIÓN DE CARGO

Los integrantes del listado de elegibles adoptado mediante la resolución número. 3425 de 2015, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de la convocatoria 238 de 2012, para el Departamento de Nariño, que a continuación se relacionan, deberán asistir el día lunes 31 de Julio de 2017, en el Auditorio del Hotel Morasurco, ubicado en la calle No. 20 con carrera 40 Av. Los Estudiantes de la ciudad de Pasto, a las 8:00 am. Los citados deberán asistir con la cédula de ciudadanía y sin acompañantes.



2. ASPIRANTES DEL LISTADO DE ELEGIBLES QUE DEBEN ASISTIR A LA AUDIENCIA

AREA	ASPIRANTES CITADOS A AUDIENCIA
PRIMARIA	<p>Puestos:</p> <p>22 - 25 - 27 -30 - 33 -34-35-36-37-39-41-42-47-53-54-58-62-67-68-68-71-73-74-75-76-77-78-79-83-84-87-89-91-92-93-94-95-96-98-99-100-105-107-108-110-111-113-115-122-124-125-126-126-127-128-129-133-134-135-137-138-139-140-144-145-147-149-151-152-153-154-156-159-160-161-163-165-166-167-168-172-173-174-176-178-179-180-181-182-183-185-186-189-192-193-194-196-197-198-199-201-204-205-206-208-208-209-210-212-213-214-218-219-220-221-222-223-224-226-227-229-230-232-233-234-235-238-239-240-241-242-246-247-248-249-250-251-253-255-256-257-258-259-260-261-262-263-264-266-267.</p>

3. VACANTES OFERTADAS(OPEC)

Ver anexo PDF.

4. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PUBLICA

La audiencia pública de selección de establecimientos educativos se llevará acabo de acuerdo a los criterios fijados en la Resolución No. 2016200006875 del 04/03/2016. Se requiere que los citados conozcan el contenido de la resolución 2016200006875 del 04/03/2016 (artículo 20), emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la cual se reglamentan las audiencias públicas de selección de plaza en Institución educativa oficial, en aras a que tengan claridad sobre el desarrollo de la audiencia para la cual se cita, está la podrán encontrar adjunta con la publicación de la presente citación en la página www.sednariño.gov.co, o en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La audiencia se inicia a las 8:00 am y se desarrollará en jornada continua hasta su finalización, de ahí que no se admitirá el ingreso a la audiencia, de acompañantes y de menores de edad.

5. REQUISITOS PARA EL INGRESO A LA AUDIENCIA

Los asistentes deberán presentar a la entrada de la audiencia la cédula de ciudadanía original o contraseña expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todos aquellos casos en que no se cuente con la cédula se deberá presentar el Certificado Judicial Vigente acompañado del denuncia de



pérdida o extravío de la cédula de ciudadanía.

Para el personal que no pueda asistir a la audiencia. Poder debidamente conferido ante autoridad competente, acompañado de la fotocopia de la cédula de quien otorga el poder y de quien lo recibe.

6. ASPECTOS GENERALES

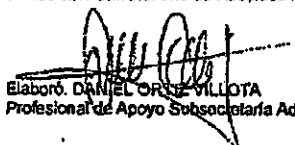
Las personas citadas deberán presentarse 30 minutos antes de la hora señalada, y se identificarán debidamente para el ingreso a la misma.

Cordialmente,


DORIS MEJÍA BENAVIDES
Secretaría de Educación Departamental

Revisó: ISABEL CRISTINA SANTACRUZ LOPEZ
Profesional Universitario de Recursos Humanos G4

Revisó: STEPHANIE SANTACRUZ ORTIZ
Subsecretaría Administrativa y Financiera (E)


Elaboró: DANIEL ORTIZ VILLOTA
Profesional de Apoyo Subsecretaría Activa y Financiera.



OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA DOCENTE
OPEC

FECHA DEL REPORTE: 21 DE JULIO DE 2017

DATOS DE LA ENTIDAD

ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA	NT	DIRECCIÓN	TELÉFONO	FAX	E-MAIL
NARIÑO		CARRERA 42B No 18A85 BARIO PANDIACO	7333737	7333737	www.sednarino.gov.co

DATOS SECRETARIO/A DE EDUCACION

NOMBRES	APELLIDOS	TELÉFONO	CELULAR	FAX	E-MAIL
DORIS GILMA	MEJIA BENAVIDES	7333737	3006085980	7333737	dorismejia@narino.gov.co

DATOS DE QUIEN REPORTA LAS VACANTES

NOMBRES	APELLIDOS	CARGO	TELÉFONO	CELULAR	E-MAIL
ISABEL CRISITNA	SANTACRUZ LOPEZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO RECURSOS HUMANOS	7333737	3183067759	chavelia9842@hotmail.com

DATOS DE LA VACANTE


CARGO	MUNICIPIO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	ZONA	FUENTE DE RECURSO	TIPO DE POBLACIÓN
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Institución Educativa Luis Irizar Salazar	Urbana	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Institución Educativa Luis Irizar Salazar	Urbana	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Institución Educativa Normal Superior La Inmaculada	Urbana	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Institución Educativa Normal Superior La Inmaculada	Urbana	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Magul Payán	Institución Educativa Eliseo Payán	Urbana	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Magul Payán	Institución Educativa Eliseo Payán	Urbana	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	El Charco	Institución Educativa Río Tapaje	Urbana	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Olaya Herrera	Institución Educativa La Inmaculada	Urbana	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Olaya Herrera	Institución Educativa Comercial Litoral Pacífico	Urbana	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Olaya Herrera	Institución Educativa Comercial Litoral Pacífico	Urbana	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Güicaráchera	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Albi	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Terámbe	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo El Recodo	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Soledad	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo La Sirena	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Naispi	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Chalabi	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Güiruke	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano


Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Guadua	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Rapadura	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Albi	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Albi	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Albi	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo San Miguel De Nambi	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Pispian	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Palacios	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo San Juan Bautista	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Resbalosa	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Nambi La Mina	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Corozo	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Rapadura	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo San Miguel De Nambi	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Soledad	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Naispi	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Chillaguan	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Inguambi Machare	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo El Viudo	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Guinul	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Teranguara	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Soledad	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Palacios	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Diaguillo	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Las Cruces	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo San Miguel De Nambi	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo De Mingoya	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Rapadura	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo La Vega	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Rapadura	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Rapadura	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Teraimbe	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Inguambi Arriba	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Carcuel	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Quembí Las Peñas	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo La Vuelta Inguambi	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Carcuel	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo La Florida	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Cumbitara	Institución Educativa Agropecuaria Santa Rosa	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	El Charco	Institución Educativa Bazan	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	El Charco	Institución Educativa Bazan	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	El Charco	Centro Educativo Pintora	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	El Charco	Centro Educativo Estero Martinez	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	El Charco	Centro Educativo San Rafael	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	El Charco	Centro Educativo Guabillo	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano

Docente Básica Primaria	La Tola	Institución Educativa Agropecuaria y Ambiental Arca De Noe	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	La Tola	Centro Educativo Bajo Palomino	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	La Tola	Centro Educativo Rural Mbdo El Pampon	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	La Tola	Centro Educativo Nerele	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	La Tola	Centro Educativo Panga Mosa	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	La Tola	Centro Educativo Bajo Palomino	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	La Tola	Institución Educativa Agropecuaria y Ambiental Arca De Noe	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	La Tola	Centro Educativo Secadero	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Magüi Payán	Centro Educativo La Loma	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Magüi Payán	Centro Educativo Ricaurte	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Magüi Payán	Centro Educativo Estero Seco Abajo	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Magüi Payán	Centro Educativo Estero Seco Abajo	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Magüi Payán	Centro Educativo Aurora	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Magüi Payán	Centro Educativo Union De Nansalvi	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Magüi Payán	Centro Educativo Nansalvi Las Villas	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Magüi Payán	Centro Educativo Nansalvi Las Villas	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Magüi Payán	Centro Educativo Union De Nansalvi	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Magüi Payán	Centro Educativo Pampeta Piragua	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Magüi Payán	Centro Educativo Gulpi Piragua	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Magüi Payán	Centro Educativo Pampeta Piragua	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Magüi Payán	Centro Educativo La Isla	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Magüi Payán	Centro Educativo El Diviso	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Magüi Payán	Centro Educativo Brisas De Hamburgo	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Magüi Payán	Centro Educativo Brisas De Hamburgo	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Mosquera	Centro Educativo El Naranjo	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Mosquera	Centro Educativo El Bajito	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Mosquera	Centro Educativo El Bajito	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Mosquera	Centro Educativo Tortugo	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Mosquera	Centro Educativo El Bajito	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Mosquera	Centro Educativo Tortugo	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Mosquera	Institución Educativa Agropecuaria Cocal De Los Payanes	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Mosquera	Centro Educativo El Bajito	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Mosquera	Centro Educativo Alto Guandipa	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Mosquera	Centro Educativo Alto Guandipa	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Mosquera	Centro Educativo El Playon Rio Palia	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Mosquera	Institución Educativa Agropecuaria Cocal De Los Payanes	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Mosquera	Centro Educativo El Garcero	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Mosquera	Centro Educativo Firme Cifuentes	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Mosquera	Centro Educativo La Porquera	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Mosquera	Centro Educativo Caimiblat	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Mosquera	Centro Educativo Gienbal	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Mosquera	Centro Educativo Firme Cifuentes	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Mosquera	Centro Educativo Brisas del Palia	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Olaya Herrera	Centro Educativo Año Merizalde	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Olaya Herrera	Centro Educativo Limones	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Olaya Herrera	Centro Educativo Boca De Guaba	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano

Docente Básica Primaria	Olaya Herrera	Institución Educativa San Jose Calabazal	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Olaya Herrera	Institución Educativa Las Marias	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Olaya Herrera	Centro Educativo Bajo Merbalde	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Olaya Herrera	Centro Educativo Merizalde Porvenir	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Olaya Herrera	Centro Educativo Merizalde Porvenir	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Olaya Herrera	Centro Educativo El Carmen	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Olaya Herrera	Centro Educativo Zapotal	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Olaya Herrera	Centro Educativo Los Leyos	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Olaya Herrera	Centro Educativo Boca De Guaba	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Olaya Herrera	Centro Educativo El Carmen	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Policarpa	Centro Educativo Sanchez Policarpa	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Policarpa	Centro Educativo Sanchez Policarpa	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Policarpa	Centro Educativo Sanchez Policarpa	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Pumbi Las Lajas	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Zapotal	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Mercedes Chimbuzá	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Misio	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo El Naranjito	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo De Yacum	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Yalte	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Zalunde	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Yarumal	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Yalte	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Brisas del Pirisito	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Mercedes Chimbuzá	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo La Conquista	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Mercedes Chimbuzá	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Muñambi	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Pin Espumero	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Limones	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo La Conquista	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Institución Educativa Policarpa Bocas De Telembi	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Institución Educativa Policarpa Bocas De Telembi	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Institución Educativa Policarpa Bocas De Telembi	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Tamaje Virgen Del Carmen	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo La Honda	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Pin las Delicias	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Tasdan	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Pumbi Las Lajas	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Boca De Micaelita	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Chanzara Las Peñas	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Boca De Quigupí	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Las Varas	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo El Cuerval	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Buga	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Fragua	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano

Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Los Domingos	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Soledad Pueblito	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Santa Rita	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Santa Rita	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Chanzara Las Pafias	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Secadero Sequihonda	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo El Diviso	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Los Domingos	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Vuelta Larga	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Santa Rita	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Soledad Pueblito	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Santa Rita	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Soledad Pueblito	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Santa Rosa	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Posprimaria De Varones La Ensenada	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Rodea	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Fragua	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Niñas Ensenada	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano


 DORIS GILMA MEJÍA BENAIDES
 Secretaria de Educación Departamental


 Revisó: STEPHANIE SANTACRUZ ORTIZ
 Subsecretaria Administrativa y Financiera (E)


 Elaboró: ISABEL CRISTINA SANTACRUZ
 Profesional Universitario Recursos Humanos G4

84